

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas linea.
Los de subastas...	0,40 » »
Los demás no determinados.	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 8 del actual, dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens:

S. M. hállese eu período de convalecencia, por cuyo motivo se suprimirá el parte diario».

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de abril).

#### Ministerio de Abastecimientos

##### REAL ORDEN NUMERO 73

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, a partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, e iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de

Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, a revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme a las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo a este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen a la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos a mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados a poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tengan aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1919.—Rodríguez.  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

##### REAL ORDEN NÚMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo se ha restablecido a sus

debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigo no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan toda la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más acto para su eficacia;

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los aforos provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y a los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden;

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido ju-

dicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos en la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provencio. Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Ministerio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de Subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez, nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harineros pagar los trigos a mayor precio de 48 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o en las fábricas de aquellos que se transpor-

ten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tribunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

7.º Los delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta Provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harina no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se ne-

gase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos.— Madrid, 6 de abril de 1919.—Leonardo Rodríguez. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

El día 9 de marzo próximo pasado desapareció del domicilio donde estaba como sirviente, en Caviedes, Ayuntamiento de Valdáliga, Aurelio Gutiérrez Odriozola, de 17 años, estatura aproximada 1'60, moreno, pelo castaño, nariz ancha, boca y orejas grandes, vestía pantalón de pana claro bastante cortó e iba en mangas de camisa.

No habiendo vuelto a tenerse noticias de dicho joven, se interesa la averiguación de su paradero.

Joaquín Quirce Fernández, de 15 años, poca estatura, pelo rubio, ojos pardos, nariz chata, cara redonda, cicatriz en la frente, vestía pantalón de pana roja, blusa a cuadritos azules y blancos, camisa blanca con rayas azules, zapatos fuertes y boina azul, desapareció el 22 de febrero último de la casa paterna, en Santa Olalla, Ayuntamiento de Molledo, teniéndose noticias de que debe de encontrarse por Barreda o Torrelavega, o en las minas de Cabárceno.

Se interesa su busca y detención, poniéndolo a disposición de este Gobierno civil.

Santander, 10 de abril de 1919.

El gobernador,

*Agustín de la Serna y Ruiz.*

#### FERROCARRILES

Vista una comunicación de la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía del ferrocarril Cantábrico por el descarrilamiento de un vagón del tren número 108, el día 1.º de enero del corriente año, en la estación de Treceño;

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles y los 150, 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, dictado para la aplicación de dicha ley, así como las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901;

Resultando que al efectuar maniobras el referido tren en la estación de Treceño, y al pasar por la aguja de salida para colocarse en la vía 3.<sup>a</sup> descarriló de sus dos ejes el vagón B, 134, cargado de carbón, que ocupaba el 19 lugar por cabeza de la composición, interceptando la entrada de la estación por el lado Llanes y dando lugar a que experimentasen retraso de 1 hora 48 minutos el tren número 5 y 1 hora 50 minutos el tren número 6;

Considerando que la Comisión provincial, después de detallar en su informe los fundamentos legales para la imposición de la multa, termina proponiendo se rebaje ésta a 100 pesetas, rebaja que no puede aceptarse, pues según se justifica en su mismo informe, la falta es penable y la multa de 250 pesetas propuesta por la primera División es el mínimo que preceptúa la ley.

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de ferrocarriles, he resuelto imponer a la Compañía del ferrocarril Cantábrico una multa de 250 pesetas, que hará efectiva en el plazo de diez días en papel correspondiente.

Lo que participo a usted para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo y forma que determina el artículo 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 8 de junio de 1917.

Santander, 7 de abril de 1919.

El Gobernador,  
*Agustín de la Serna y Ruiz.*

## SECCION DE MINAS

Número 14.551

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don José Muñiz Sariago, vecino de Oviedo, ha presentado el 3 del actual una solicitud de concesión de veinticuatro pertenencias con el nombre de «Wilson», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Arianas y Sabú, término de Urdón, Ayuntamiento de Tresviso.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de las Arianas, y desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 100 metros; al E. 200 metros, y al O. 600 metros, y levantando perpendiculares en los extremos de estas medidas, quedará cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 7 de marzo de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

## Dirección general de Obras públicas

### SECCIÓN DE PUERTOS

Examinado el expediente promovido por don Francisco de la Mora y Gándara, solicitando la concesión de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Asón, en término municipal de Ruesga (Santander), para utilizarlos en la producción de energía eléctrica destinada a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las prescripciones de la instrucción de 14 de junio de 1883:

Resultando que en la única reclamación presentada se censura el proyecto por deficiente y se impugna la pretensión solicitada por el hecho de que, al tratarse de aprovechar 10.000 litros de agua en un punto del río en el cual el caudal de estiaje es sólo de 100, se juzga injustificado el propósito de ejecutar las obras proyectadas; pero no se alega ningún derecho existente que sufra daño o menoscabo con la concesión solicitada:

Considerando que la observación que se contiene en el dictamen de la Comisión provincial, referente a la conveniencia de practicar aforos en el río Asón, en nada afecta a la petición formulada:

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas, del Consejo provincial de Agricultura y del Gobernador de la provincia:

Visto igualmente el Real decreto de 5 de septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se concede a don Francisco de la Mora y de la Gándara el aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, derivados del río Asón, en término municipal de Ruesga, lugar denominado Bárcena Morel.

2.<sup>a</sup> Se le conceden también los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras necesarias para el aprovechamiento y la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto sobre terrenos de dominio privado.

3.<sup>a</sup> Las obras (en lo que no se oponga a las presentes condiciones) se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión y que está firmado por el Ingeniero D. Justo Colongues en Santander en 28 de junio de 1917.

4.<sup>a</sup> Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario llevará a cabo un completo replanteo de las mismas, ajustándose en líneas generales al proyecto que ha servido de base al expediente. Con los datos de este replanteo redactará un proyecto detallado y justificado de las obras en la parte en que se hayan de ocupar terrenos que, por no ser de la propiedad del concesionario, exijan imposición de servidumbre. En este proyecto se propondrá una nueva presa (justificando debidamente que por su altura, no ocasiona perjuicios a otros aprovechamientos) y se indicará la disposición de la casa de máquinas y de las instalaciones de turbinas.

5.<sup>a</sup> La Jefatura de Obras públicas confrontará e informará dicho proyecto de replanteo, que será, después sometido a la aprobación de la Superioridad. Para facilitar dicha confrontación, el concesionario, al hacer el replanteo, cuidará de dejar en el terreno suficiente número de señales fijas. La confrontación de este proyecto de replanteo equivaldrá al replanteo oficial que es costumbre hacer en esta clase de obras. Por consiguiente, deberá extenderse acta del resultado, a la que acompañará un plano general; este plano general contendrá todas las modificaciones que el Ingeniero encargado del servicio crea conveniente introducir en el replanteo efectuado por el concesionario.

6.<sup>a</sup> Las obras deberán dar principio en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y terminarse en un plazo de tres años, a contar de la misma fecha. Al terminar el primer año de este plazo, el concesionario tendrá obligación de tener construídas

obras que equivalgan a las tres quintas partes del presupuesto.

Al terminar el segundo año deberá tener construídas obras que equivalgan a las tres quintas partes del presupuesto.

7.<sup>a</sup> En el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas la carta de pago que acredite haberse efectuado el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, depósito prescrito por el artículo 143 del Reglamento de la ley general de Obras públicas.

8.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultare que se han construído con arreglo a la concesión, se hará constar así en acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición séptima.

9.<sup>a</sup> No se considerarán terminadas las obras, y por consiguiente se extenderá acta de reconocimiento final, hasta que no esté completa la instalación de turbinas y el funcionamiento en condiciones de funcionar utilizando los 10.000 litros concedidos.

10. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

11. El concesionario, por lo que respecta a los contratos de trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

12. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión. Y habiendo el concesionario aceptado las condiciones, anteriores y presentado póliza (que queda inutilizada en el expediente) de 100 pesetas, según dispone la ley del 10 de Julio de 1902, lo comunico a V. S., de orden del señor Ministro de Fomento, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Santander.

Examinado el expediente incoado por don Estanislao Herrán, para aprovechamiento de 1.500 litros del río Cubilla, con destino a energía eléctrica, en término de Castro Urdiales y Guriezo:

Resultando que tramitado el expediente e inserto el anuncio correspondiente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, de 15 de febrero de 1918, se presentó una reclamación formulada por la Junta administrativa del pueblo de Samano, que, en unión del escrito contestación del concesionario, obran en el expediente:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa que las condiciones con las que puede otorgarse la concesión, con las cuales entiende no se producirá perjuicio de tercero:

Resultando que con el anterior informe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, la Comisión provincial de Gobierno civil;

M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras públicas, ha tenido

a bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a don Estanislao Herrán y Rucabado para embalsar las aguas del Arroyo de La Cubilla, mediante el cierre de la gruta denominada «La Cubilla», en término municipal de Castro Urdiales (Santander).

2.<sup>a</sup> Las modificaciones que en el régimen del arroyo se ocasionen con el embalse deberán ser tales que con ellas no se ocasionen perjuicios a los aprovechamientos legales que actualmente existen, aguas abajo de dicho embalse. Si por no atenderse esta prescripción se produjesen reclamaciones, la Administración fijará el régimen que el concesionario deberá respetar.

3.<sup>a</sup> Se autoriza a don Estanislao Herrán para aprovechar un caudal de 1.500 litros por segundo derivados de dicho pantano, caudal que se utilizará para la producción de energía mediante la creación de un salto de 136 metros de altura.

4.<sup>a</sup> Se conceden al citado señor, a tenor de lo dispuesto por la ley de 2 de marzo de 1917 y Real decreto de 5 de septiembre de 1918, los terrenos de dominio público que necesite ocupar con las obras del pantano y del salto a que se refieren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> Se impone la servidumbre forzosa de acueducto sobre los terrenos que hayan de ser atravesados por el canal de conducción y por la tubería forzada.

6.<sup>a</sup> Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que con ellas hayan de ocuparse, de acuerdo con las disposiciones citadas en la 4.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente de concesión, y que está firmado por don Estanislao Herrán en Castro Urdiales a 4 de enero de 1918.

8.<sup>a</sup> Las obras deberán comenzarse en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y quedar terminadas en un plazo de cuatro años, contados a partir de igual fecha.

9.<sup>a</sup> En un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se otorgue la concesión, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras Públicas la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras hechas en terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas. Antes de darlas comienzo, el concesionario avisará a la Jefatura, a fin de que si lo estima necesario pueda procederse al replanteo de las mismas. Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o el Ingeniero en quien delegue, procederá a reconocerlas, y si resultare que se han construído con arreglo a la concesión, se hará así constar en un acta que se extenderá por triplicado. Una vez aprobada el acta por la Superioridad, procederá la devolución de la fianza a que se refiere la condición 9.<sup>a</sup>

11. El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

12. El concesionario, por lo que respecta a los contratos del trabajo para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de junio de 1902.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones y de las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten y que con esta concesión se

relacionen, entendiéndose que el incumplimiento de cualquiera de ellas será causa de caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de marzo de 1919.—El Director general, Azqueta.  
Señor Gobernador civil de Santander.

## Administración de Contribuciones de Santander

### Contribución industrial y de comercio

#### FALLIDOS

Relación de los industriales declarados fallidos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del vigente reglamento de la contribución industrial, se publica en el BOLETIN OFICIAL:

Trimestres 1.º al 4.º de 1917.—Francisco Solórzano, de Santoña, 68,32, taberna.

4.º de 1917.—Faustino Ocerín, ídem, 35,59, confitero.

4.º de 1917.—José Manzano, Medio Cudeyo, 4,75, tabla-  
blajero.

3.º y 4.º de 1918.—Isidro Iglesias, Reinosa, 18,50,  
venta de bollos.

3.º y 4.º ídem.—Coterillo y Compañía, ídem, 31,32,  
tintorería.

3.º y 4.º ídem.—Pedro López Gómez, ídem, 17,08,  
pintor.

1.º al 4.º ídem.—Miguel Herrero, Arenas, 25,64, bar-  
bero.

2.º y 3.º ídem.—Agustín Martínez, Astillero, 17,02, loza.

2.º y 3.º ídem.—Esteban Pardo, Camargo, 17,08 relo-  
jero.

2.º y 3.º ídem.—Pedro Sánchez García, C. de Liébana,  
11,38, figón.

2.º 3.º y 4.º ídem.—Baldomero Quevedo, Molledo,  
34,17, tabla-  
blajero.

1.º al 4.º ídem.—Angel M. Fernández, Santoña, 108,48,  
abogado.

Año de 1918.—Baldiolo y Fervide, ídem, 428,55, fá-  
brica de salazón.

Año de 1918.—Zireo Salvatorio, ídem, 428,55 ídem.

Año de 1918.—Ismaelo Gatto, ídem, 428,55, ídem.

1.º y 2.º trimestres de ídem.—Casimiro Méndez, San  
Vicente, 12,82, hojalatero.

3.º ídem.—Benito Irizábal, Villacarriedo, 11,40, comes-  
tibles.

3.º ídem.—Luis Duo, Castro Urdiales, 7,93, hojalatero.

3.º ídem.—El mismo, ídem, 7,93, pintor.

2.º y 3.º ídem.—Adelaida Reinosa, ídem, 9,11, ma-  
trona.

3.º ídem.—Leopoldo Muerza, ídem, 6,56, taberna.

3.º ídem.—Celestino Fernández, Voto, 6,40, herrero.

3.º ídem.—Arsenio Gómez, ídem, 6,41, ídem.

1.º, 2.º y 3.º ídem.—Emeterio González, Medio Cude-  
yo, 21,36, figón.

1.º al 4.º ídem.—José Manzano, ídem, 28,48, tabla-  
blajero.

1.º al 4.º ídem.—Peregrín Mazo, ídem, 318,92, tratan-  
te en carnes.

1.º al 4.º ídem.—Andrés Valdecillo, ídem, 28,48, figón.

1.º ídem.—Celestino Miranda, ídem, 14,24, comesti-  
bles.

2.º, 3.º y 4.º ídem.—Mariano Presa, Penagos, 34,  
ídem.

1.º al 4.º ídem.—Francisco Villaseca, Meruelo, 56,  
ultramarcos.

4.º ídem.—Joaquín Rojo, Torrelavega, 22,06, periódico  
semanal.

4.º ídem.—Luciano Sáinz, ídem, 16,87, taberna.

4.º ídem.—José María Guerra, ídem, 51,61, almace-  
nador de  
vinos.

4.º ídem.—Círculo Liberal, ídem, 8,13, casinos.

Santander, 8 de abril de 1919.—El administrador  
Contribuciones, Gonzalo Polanco.

## Instituto de Reformas Sociales

### SECCIÓN SEGUNDA

Nombrado, por acuerdo del Pleno de este Instituto, el día 5 de marzo, don Isidro Isaac Arias, que reside habitualmente en Santander, Paseo de Menéndez Pelayo, «Vivienda Lola», auxiliar de la Inspección del Trabajo en la menuda capital, ruego a V. I. se sirva disponer, para el cumplimiento del artículo 28 del reglamento del Servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de marzo de 1906, la publicación del citado nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, así como la de la residencia habitual de dicho auxiliar, rogando igualmente que remita al Instituto dos ejemplares del BOLETIN en que aparezca el citado nombramiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1919.—El presidente, Vizconde de Eza.

Señor gobernador civil de la provincia de Santander.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo además de anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Del 11 al 12 de abril

Número 14.456, mina «José», en término municipal de Castro Urdiales, paraje Barrio de Pino; operación de explotación; interesado, don José Aguirre y Aguirre, vecino de San Julián de Musques.

Número 14.537, mina «Ignacio», en término municipal de Castro Urdiales, paraje Barrio de Pino; operación de explotación; interesado, don José Aguirre y Aguirre, vecino de San Julián de Musques.

Santander, 9 de abril de 1919.—El ingeniero jefe, Lio Fernández M. Valdés.

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Siendo de urgente necesidad acordar la provisión de propiedad, de la Escuela nacional de Escobedo, por excedencia del maestro que la servía, esta Sección administrativa ha dispuesto que se anuncie dicha provisión por concursillo, por término de quince días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Estatuto de

Siendo de urgente necesidad acordar la provisión, en propiedad, de la Escuela nacional de Soto-Rucandio, vacante por excedencia de la maestra que la servía, esta Sección administrativa ha dispuesto que se anuncie dicha Escuela a concursillo, por término de quince días, conforme a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Estatuto vigente.  
Santander, 7 de abril de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

## Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el quinto trimestre de ampliación del ejercicio 1918-19.

DIA 1.º DE ENERO (extraordinaria).—Formar la lista de electores para compromisarios para el actual y fijar copia de ella al público.

DIA 5.—Formar el alistamiento para el año actual.  
Dar gracias a don Cruz Martín por su donación de 7,50 pesetas a los pobres del Municipio.

Autorizar dos instalaciones para introducir el agua en dos casas sitas en la Puerta del Sol y Plaza, propiedad del excelentísimo señor Conde de Mansilla.

DIA 12.—Admitir la dimisión de enterrador de Somañoz a don Alberto Terán y nombrar para sustituirle a don Máximo González.

Acordar por unanimidad conste en acta un expreso voto de gracias a los señores doña Soledad de la Colina y de la Mora, don José Antonio, don Manuel, don Juan José, don Gilberto, don Ramón y don Miguel Quijano de la Colina, don Felipe Bustamante Campuzano, don Juan Manuel Mazarrasa, don Carlos Quintana, excelentísimos señores Condesa viuda de Mansilla y señor Conde de Mansilla y doña Isabel Campuzano y Avilés por haber satisfecho proporcionalmente los gastos ocasionados con motivo de la epidemia grippal, que ascendieron a 9.044,37 pesetas.

Abonar varios pagos.  
DIA 19.—Rectificar definitivamente en 500 pesetas el aumento concedido anualmente al señor médico titular.

Aprobar la lista de familias pobres para que puedan disfrutar gratuitamente la asistencia médico farmacéutica.  
Adherirse al Ayuntamiento de Santander sobre autonomía.

Abonar varios pagos.  
Adherirse al acto de afirmación monárquica con motivo del Santo de S. M. el Rey, que tendrá lugar en la capital y enviar telegrama a nuestro augusto Monarca.  
Solicitar linfa para la vacunación de los quintos.  
Proceder al recuento de ganadería para el apéndice de 1920.

DIA 26.—Dividir en dos secciones el término municipal para la renovación de la Junta de asociados.

Remitir las listas de compromisarios al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia.

Sustituir por varios ex concejales a los incompatibles para el acto del sorteo y demás operaciones de quintas.

DIA 2 DE FEBRERO.—Formular el plan forestal para el próximo ejercicio de 1920.

DIA 9.—No ser posible acceder al aumento de renta de la casa cuartel de la Guardia civil por no existir consignación en presupuesto.

Felicitar a la excelentísima señora doña Soledad de la Colina y de la Mora por el título nobiliario de Condesa de Forjas de Buelna que le ha sido concedido por S. M. el Rey.

Abonar varios pagos.

Celebrar la fiesta del árbol.

DIA 16.—Habilitar para el sacrificio de reses el local destinado a cuadra en el matadero y hacer las obras necesarias por administración.

Blanquear y retejar la casa de la de Escuela de Coo.

Aprobar varios pagos.

DIA 23.—Abonar el trimestre de ampliación de 1918 1919 de contingente y arbitrio provinciales.

Idem a la Tesorería de Hacienda la cuota por consumos y primera enseñanza y demás débitos que por otros conceptos se adeudan.

Solicitar de la Jefatura de Montes una ampliación del plan forestal vigente de diez robles en el monte Eljedo y sitio El Vivero.

Cerrar el campo comprendido entre el prado de don José María Macho y el puente de cemento para servicio de los que concurren el nuevo lavadero que se construirá.

DIA 2 DE MARZO.—No hubo acuerdos.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

DIA 9.—Ordenar a don Wenceslao Rivero, vecino de San Mateo, deje en el estado que antes se hallaba el terreno cerrado.

Desestimar la pretensión de don Adolfo Garcia sobre cesión de un terreno en San Mateo.

Abonar varios pagos.

Hacer suya la instancia presentada por varios vecinos para que por el Gobierno de S. M. se conceda la Cruz de Beneficencia a las Excmas. Sras. Condesas de las Forjas y Mansilla y demás señores que han demostrado su altruismo con motivo de la epidemia grippal.

Declarar prófugos para todos los efectos legales a los mozos no presentados, condenándolos al pago de los gastos que ocasione su captura.

Que por administración se verifiquen las obras de reforma necesarias en el depósito de agua del matadero.

DIA 16.—Acordar sesión extraordinaria para ver y fallar las excepciones que aleguen los mozos alistados.

DIA 23.—Se cumplan en todas sus partes las instrucciones ordenadas por el señor gobernador civil y se proceda a cubrir la vacante de inspector veterinario, con carácter interino, por no poderse proveer en propiedad por estar pendiente el recurso interpuesto por el veterinario destituido.

Nombrar a don Alfredo García de Cos para que acompañe a los mozos del actual reemplazo al juicio de exenciones.

Abonar varios pagos.

Declarar prófugos para todos los efectos legales a varios mozos no presentados.

DIA 25.—Efectuar el sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el ejercicio de 1919.

DIA 30.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueban varios pagos.

Los Corrales, 3 de abril de 1919.—El alcalde, Manuel García.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Hermógenes San José Rodríguez, hijo de Francisco y de Marcela, natural de Rueda (Medina del Campo), de estado casado, jornalero, de 32 años, sin que consten las demás señas particulares, defectos físicos, ni traje que use, domiciliado últimamente en Alsasua, procesado por gritos subversivos y resistencia a agentes de la autoridad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de ins-

trucción de Pamplona con objeto de notificarle el auto de prisión y llevar a efecto ésta.

Pamplona, 7 de abril de 1919.—El juez, Mariano Quijano.—D. S. O., Juan Rendín y Pallarés. 255-393

Un tal José, cuyos apellidos se ignoran, natural de Extremadura o Murcia, de estado soltero, profesión pordiosero, de treinta años, que hace tres meses vino a esta villa pidiendo trabajo y desapareció el día 13 de marzo, domiciliado últimamente en el Dueso, barrio de esta villa, procesado por robo de ropa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Santoña, a responder de los cargos que le resultan en mencionado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y cuya prisión hállese decretada.

Santoña, 5 de abril de 1919.—El juez, José López. 256-393

Gumersinda Bárcena, domiciliada últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este, de Santander, para declarar en causa por robo instruída por dicho Juzgado.

253-393

### EDICTO

#### Juzgado de primera instancia de Torrelavega

Para cumplir lo mandado en la pieza de responsabilidades pecuniarias correspondiente al sumario que con el número 61 de 1917 se siguió en este Juzgado contra Josefa Rasilla López, sobre lesiones, se saca a pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un prado radicante en el monte de Tejas, Ayuntamiento de San Felices, sitio de Viciueto, de unos veinticuatro carros de cabida, lindante, por todos los vientos, con terreno común, valorado en doscientas cincuenta y cuatro pesetas.

Se ha señalado para la subasta el día seis de mayo próximo, a las once, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que dicho inmueble se vende sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Torrelavega, cinco de abril de mil novecientos diecinueve.—El juez de primera instancia, José Antonio de la Campa.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Miguel Valverde Rodríguez en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza, destinado a accionar unas máquinas de bordados, instaladas en el primer piso de la casa número 3 de la calle de Cádiz, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 3 abril de 1919.—El alcalde, Eduardo Pereda.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forastero, que hayan sufrido alteración en su riqueza catastral, pecuaria y urbana, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, ante la Secretaría de este Ayuntamiento para antes del día 25 de los corrientes.

Ribamontán al Monte, 5 de abril de 1919.—El alcalde, Manuel Solana.

### Ayuntamiento de Piélagos

El día 15 del corriente mes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el sorteo de las obligaciones del empréstito municipal que han de ser amortizadas en el primer lote a anual.

Seguidamente se procederá al pago de los intereses vencidos por las obligaciones de citado empréstito, correspondientes al segundo semestre vencido.

Piélagos, 4 de abril de 1919.—El alcalde, Bernardo Ronces.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorro de este Banco número 18.162, se ruega a la persona cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que estas tomadas las medidas necesarias para que no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando aquélla sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 9 de abril de 1919.—El director-gerente, José M.<sup>a</sup> G. de la Torre.

### Sociedad anónima "Cantabria Cines"

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la junta general ordinaria que se celebrará a las cuatro y media del día 20 del actual, en Hernán-Cortés, 2, 1.<sup>a</sup> planta, izquierda, para tratar de la aprobación de cuentas, y, a continuación, a la extraordinaria, para resolver sobre lo previsto en el artículo 31 de los estatutos por que se rigió la misma.

### NUEVA MONTAÑA

#### SOCIEDAD ANÓNIMA DEL HIERRO Y DEL ACERO DE SANTANDER

Con arreglo al artículo 37 de sus estatutos y a los del 38, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en la Cámara de Comercio el día 29 del corriente, a las cuatro de la tarde.

Para asistir a esta junta es necesario poseer, por lo menos, diez acciones, y los señores accionistas podrán recoger, hasta el día 27, en las oficinas (Paseo de Pereda) las papeletas de entrada, previo depósito de los títulos de sus resguardos.

Santander, 10 de abril de 1919.—El presidente del Consejo de Administración, Alfredo Alday.